



EXPEDIENTE N° : 708-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA LA PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MONITOREO DE CALIDAD DE RUIDO
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1205-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de noviembre del 2017, el escrito de descargos del 13 de diciembre del 2017 presentado por Refinería La Pampilla S.A.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



1. Del 11 al 15 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable “Refinería La Pampilla”, operada por la Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, RELAPASAA). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 11 de mayo del 2015¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 747-2016-OEFA/DS-HID del 3 de marzo del 2016² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1198-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que RELAPASAA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°846-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ de fecha 20 de julio del 2016, notificada al administrado el 26 de julio de dicho año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo,



1 Páginas 41 al 48 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.
 2 Páginas 5 al 26 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.
 3 Folios del 1 al 16 del expediente
 4 Folios 17 al 33 del expediente.
 5 Folio 34 del expediente.



PAS) contra RELAPASAA, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan en la siguiente Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a RELAPASAA

| N° | Presuntas conductas infractoras | Normas presuntamente incumplidas | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual Sanción |
|----|---|---|---|------------------|
| 1 | Durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014 Refinería La Pampilla S.A.A habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros Cloro residual y Coliformes Totales de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4. | Artículo 17° del SINEFA, Artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos. | Numeral 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. | |
| 2 | Durante los meses de noviembre y diciembre del 2014 y marzo y mayo del 2015 Refinería La Pampilla S.A.A habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros Cloro residual, Coliformes Fecales y Coliformes Totales de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4. | Artículo 17° del SINEFA, Artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos. | Numeral 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. | De 50 a 190 UIT |
| 3 | Durante el periodo 2014 Refinería La Pampilla S.A.A. no habría efectuado el monitoreo ambiental de ruido en el Punto S-8, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reubicación Parcial de Capacidad de Almacenamiento de Crudo – Refinería La Pampilla. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | 10 UIT |
| 4 | Refinería La Pampilla S.A.A. habría incumplido con someter a un adecuado mantenimiento los tanques 202-E (Diesel), 12-B (Nafta), 14-B (Aceites combustibles), 1-A (almacenamiento de crudo) y 1-C (almacenamiento de crudo/slop) de la Refinería La Pampilla, impactando | Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de | |





| | | | |
|---|--|---|-----------------------|
| <p>con hidrocarburos un área aproximada de 53.80 m2 de suelo natural, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA.</p> | <p>27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> | <p>Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> | <p>De 10 a 70 UIT</p> |
|---|--|---|-----------------------|

4. El 25 de agosto del 2016, RELAPASAA presentó su escrito de descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
5. El 17 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.
6. El 21 de noviembre del 2017, mediante Carta N°1072-2017-OEFA/DFSAI⁷ se notificó a RELAPASAA el Informe Final de Instrucción N°1205-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) emitido por la SDI.
7. El 13 de diciembre del 2017, RELAPASAA presentó su escrito de descargos⁹ al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

⁶ Folios 36 al 57 del expediente.

⁷ Folio 209 del expediente.

⁸ Folios 192 al 208 del expediente.

⁹ Folios 210 al 226 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: RELAPASAA excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros cloro residual y coliformes Totales de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4, durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014.

11. Los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por las descargas de efluentes líquidos, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Ello en atención, al artículo 3°¹² del

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la





Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

12. En esa línea, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual, establecen los LMP de efluentes líquidos para el Subsector de Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos¹³.
13. En ese sentido, el artículo 1° de la mencionada norma estableció los siguientes LMP para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos, los cuales se advierten en la siguiente Tabla N°2:

Tabla N°2: LMP de efluentes líquidos para actividades del Subsector de Hidrocarburos

| Parámetro Regulado | Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento) |
|---|--|
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) | 20 |
| Cloruro | 500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios) |
| Cromo Hexavalente | 0,1 |
| Cromo Total | 0,5 |
| Mercurio | 0,02 |
| Cadmio | 0,1 |
| Arsénico | 0,2 |
| Fenoles para efluentes de refinerías FCC | 0,5 |
| Sulfuros para efluentes de refinerías FCC | 1,0 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | 250 |
| Cloro residual | 0,2 |
| Nitrógeno amoniacal | 40 |
| Coliformes Totales (NMP/100 mL) | <1000 |
| Coliformes Fecales (NMP/100 mL) | <400 |
| Fósforo | 2,0 |
| Ario | 5,0 |
| pH | 6,0 – 9,0 |
| Aceites y grasas | 20 |
| Plomo | 0,1 |
| Incremento de Temperatura | <3°C |

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

14. Por consiguiente, RELAPASAA se encuentra obligado a no exceder los LMP para los efluentes líquidos del Subsector de Hidrocarburos.

autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

- ¹³ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

“Artículo 2°.- **Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente”.

(Lo resaltado ha sido agregado)



a) Análisis del hecho imputado N° 1

15. Conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁴, del análisis de gabinete efectuado a los reportes de monitoreo durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que RELAPASAA durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014, excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto a los parámetros cloro residual y coliformes totales de la estación de monitoreo E-4, conforme se advierte del siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Resultados del Monitoreo de Efluentes Líquidos periodo 2014

| Estación de Monitoreo E-4 | | | | |
|---------------------------|-----------|--------------|----------|----------|
| Parámetro | Unid. | Periodo 2014 | | |
| | | Ago | Set | Oct |
| | | 02/09/14 | 11/09/14 | 31/10/14 |
| Cloro Residual | Mg/L | 1,8 | 0,62 | 0,05 |
| Coliformes Fecales | NM/100 mL | 1,8 | 1,8 | 350 |
| Coliformes Totales | NM/100 mL | 1,8 | 7,8 | 2300 |

Fuente: Informe de Supervisión

16. Del cuadro precedente, se advierte que RELAPASAA excedió los siguientes LMP:

- (i) Parámetro Cloro Residual durante los meses de agosto (1,8), setiembre (0,62) y noviembre (6,91) del 2014, **presentando un exceso que supera el 200%**.
- (ii) Parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre del 2014 (2300) **presentando un exceso que supera el 100%**.

b) Análisis de los descargos

17. En su escrito de descargos N° 1¹⁵, RELAPASAA alegó los siguientes argumentos:

- (i) El exceso de los LMP de efluentes líquidos en la estación de monitoreo E-4, durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014, se debió a que aún se encontraba en proceso de implementación la Planta de Tratamiento Biológico (en lo sucesivo, PTB), proyectada para tratar y verter en el futuro los efluentes líquidos, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM.
- (ii) Si bien el Decreto Supremo N° 037-2008-EM estableció un plazo de adecuación para las empresas que tuviesen actividades en curso, equivalente a dieciocho (18) meses, contados desde su publicación (esto es, desde el 14 de mayo de 2008); dicho plazo resultó de imposible cumplimiento en cuanto a las instalaciones de la Refinería La Pampilla¹⁶, situación que fue comunicada en su oportunidad mediante Cartas N° R&M-GREF-010-2008 del 23 de junio y R&M-

¹⁴ Páginas 21 y 143 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.

¹⁵ Folios 36 al 57 del expediente.

En su escrito de descargos, RELAPASAA indicó que conforme a lo indicado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en el Informe N° 007-2009-EM/DGH (Anexo 1-D), se debe tomar en cuenta que al momento de publicación de este decreto las Refinerías más importantes del Perú contaban, únicamente, con una tecnología basada en el tratamiento primera de tipo físico-químico. Folio 39 del expediente.





GRAF-026-2008 del 27 de noviembre de 2008 (Anexo 1-E) al Consejo Nacional del Medio Ambiente y Ministerio del Ambiente, respectivamente¹⁷.

- (iii) Luego de las coordinaciones realizadas con las autoridades ambientales, mediante Carta R&M-OPREF-033-2009, se solicitó opinión respecto al plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM), que dio respuesta a través del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC (Anexo 1-D), ratificando lo expuesto por RELAPASAA, esto es, que en el plazo de dieciocho (18) meses era inviable lograr construir la infraestructura y/o adecuar el vertimiento del efluente generado por una operación. Por ello, consideró que se debe hacer una evaluación individual para cada proyecto que implemente la referida infraestructura a efectos de establecer un cronograma razonable.
- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 217-2008/DIGESA/SA del 22 de enero de 2008, la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA) le otorgó la autorización para la construcción de dos (2) emisores submarinos, instalaciones vinculadas con la autorización para el sistema de tratamiento y vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la Planta de su Refinería La Pampilla, la misma que posteriormente fue utilizada para el tratamiento y el vertimiento de efluentes en favor de RELAPASAA, mediante Resolución Directoral N° 2387-2009/DIGESA/SA del 25 de mayo de 2009.
- (v) Se encontraba recién operando el sistema de tratamiento autorizado por la DIGESA, cuando entró en vigencia el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, lo cual implicó que los procesos que en ese momento se venían operando en la Refinería La Pampilla (como la implementación de los dos emisores submarinos, aprobada por DIGESA) debían ser adecuados nuevamente a los LMP establecidos por el nuevo marco normativo.
- (vi) En concordancia con el Principio de Gradualidad y de Predictibilidad, se continuó con la implementación de las medidas de adecuación a los nuevos parámetros de LMP; sin embargo, mediante el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, se aprobaron los Estándares Nacionales de Calidad Ambiente para Agua (en lo sucesivo, ECA Agua), que establecieron la obligación de actualizar su Plan de Manejo Ambiental¹⁸ (en lo sucesivo, PMA) adecuándolos a los nuevos ECA



17

En este punto, el administrado precisó que las comunicaciones que fueron cursadas en su oportunidad ante dichas autoridades respecto a la adecuación de los nuevos parámetros de LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM implica las siguientes consecuencias técnicas:

"(...)

- i. Los límites de vertido establecidos en la el DS 37-2008, únicamente, pueden ser cumplidos con inversiones en Plantas de Tratamiento Biológico (en adelante PTB), ingeniería que en ese momento no existía en el Perú; u que para el correcto funcionamiento de estas plantas se requería acertar con el dimensionamiento y la tecnología necesaria, es decir, de una variedad de estudios;
- ii. Debido a la complejidad de su implementación, resultaba necesario elaborar un diseño conceptual muy profundo, liderado por compañías especializadas –no existentes en el Perú- a efectos de evaluar la tecnología disponible, así como, el estudio de los efluentes contaminados que no fueron estudiados anteriormente; y,
- iii. En consecuencia, a los detalles técnicos antes mencionados, y considerando el tiempo para el diseño conceptual, diseño básico, ingeniería de detalle, la selección y compara de equipos, plazos de entrega y la puesta en marcha efectiva de la nueva planta de tratamiento biológico, se estimó un plazo de adecuación de cuarenta (40) meses, como mínimo."

De este modo, y según el cálculo aproximado por RELAPASAA, ésta última contaría con la infraestructura necesaria para poder cumplir con los LMP". Folio 40 del expediente.

(Lo resaltado ha sido agregado)



18

Mediante Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AAE del 25 de febrero del 2012, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, a favor de RELAPASAA.



Agua. En este contexto, y guiado bajo el Principio de Confianza Legítima, presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) el PMA correspondiente, proyecto que implicaba construcción de la PTB, el cual permitiría no solo el cumplimiento de los LMP, sino además la adecuación de los vertimientos provenientes de los emisores submarinos a los nuevos ECA Agua.

(vii) El proceso de evaluación del PMA presentado estuvo sujeto a una serie de observaciones, obteniendo finalmente opción favorable mediante la Resolución Viceministerial N° 015-2012-MEM/VME de 17 de febrero de 2012, y con ello que continúe sus labores de adecuación a los LMP amparado en la seguridad jurídica que le concedió el pronunciamiento de la DGH del MINEM.

(viii) La primera aproximación estimada para poner en funcionamiento la PTB fue a mediados del año 2011, dándose la puesta en marcha efectiva a inicios del año 2012. Luego, mediante Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AAE del 25 de febrero de 2012, se logró obtener la aprobación del PMA para cumplir con los estándares de calidad ambiental en el cuerpo receptor, el mismo que prevé un máximo de cinco (5) años para cumplir con el cronograma de adecuación de descarga de efluentes provenientes de la refinería, de conformidad con el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, que aprobó los ECA Agua (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM).

(ix) El incumplimiento detectado no se debió a un actuar negligente en la adecuación, sino que basados en el Principio de Confianza Legítima, procedió con sus actividades de adecuación para el diseño, construcción y puesta en marcha de la infraestructura necesaria para cumplir con los LMP, situación que a su vez fue puesta en conocimiento de OEFA mediante Carta R&M-GTC-037-2012 del 14 de mayo de 2012.

18. Al respecto, el Decreto Supremo N° 037-2008-EM se encuentra vigente desde el 15 de mayo del 2008, siendo la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para las actividades en curso exigible a partir del 16 de noviembre del 2009 (referido al plazo de adecuación de 18 meses establecido normativamente), a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).

19. De la revisión efectuada al Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM del 22 de noviembre de 2012, se advierte que la DGH del MINEM, en calidad de órgano técnico normativo del Subsector Hidrocarburos, consideró que: (i) en la medida que los proyectos a ejecutarse presenten características técnicas distintas y, por ende, tiempos de maduración diversos, era necesario una evaluación individual para cada proyecto, con relación al plazo para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y, (ii) recomendó poner en conocimiento del Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, MINAM), la posibilidad de modificar el plazo de adecuación establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, para los casos en que los administrados requieran implementar el diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura de tratamiento.

20. Como puede apreciarse, la finalidad del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM fue absolver la consulta técnica efectuada por RELAPASAA, en cuanto al plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, precisando así la importancia de realizar una evaluación casuística. Asimismo, reconoció que el único mecanismo jurídico que autorizaría al Ministerio de Energía y Minas a otorgar un plazo mayor al normado, sería a través de una modificatoria de la norma,

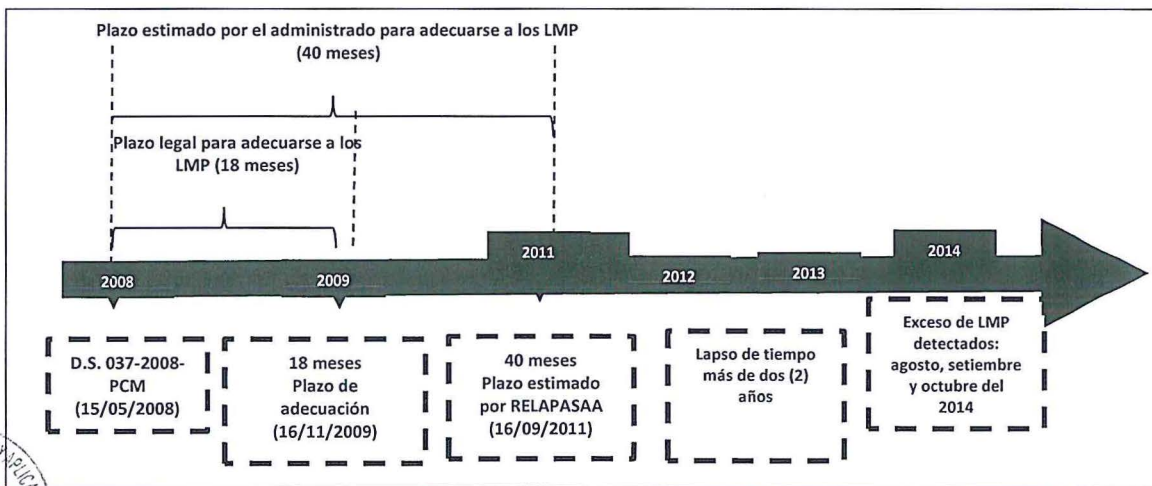




específicamente con relación al plazo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Es por ello, que recomendó poner en conocimiento de dicho informe al MINAM, a fin de que evalúe la modificación del artículo 2° de la norma bajo análisis.

- 21. En ese sentido, el pronunciamiento de la DGH del MINEM a través del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM no pudo generar en el administrado la confianza legítima de que se le otorgaría un plazo mayor de dieciocho (18) meses para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; pues dicho documento precisa que **la posibilidad de una ampliación requiere necesariamente de una modificación normativa** por parte de la autoridad competente, toda vez que este constituye el único mecanismo jurídico que le facultaría a otorgar un plazo mayor al normado. Por tal razón, recomendó poner en conocimiento del citado informe al MINAM, a fin de que evalúe la modificación del artículo 2° de la citada norma cuestionada.
- 22. Sin embargo, el plazo de adecuación de dieciocho (18) meses establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no fue modificado, computándose el mismo el 16 de noviembre de 2009.
- 23. Es así que, de considerar que el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM tenga efectos jurídicos en normas en materia ambiental, transgrediría los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo.
- 24. Sin perjuicio de lo anterior, inclusive en el supuesto de que el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas haya generado la confianza legítima en el administrado de contar con un plazo mayor de adecuación al previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debe tenerse en cuenta que los excesos de LMP de efluentes líquidos industriales materia del presente PAS, corresponden a muestreos que fueron tomados de forma posterior a los cuarenta (40) meses estimados por RELAPASAA para la implementación de la PTB, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N°1: Plazos estimados para cumplimiento de LMP



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



25. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que los excesos de LMP de efluentes líquidos industriales que vienen siendo imputados en el presente PAS, corresponden a muestreos que fueron tomados de forma posterior (agosto, setiembre y octubre del 2014), inclusive superando los cuarenta (40) meses alegados por RELAPASAA para la implementación de la PTB.
26. Adicionalmente el mismo administrado, señaló que la PTB se puso en marcha de forma efectiva para iniciar su operación aproximadamente en el primer semestre del 2012. Por lo que, en el periodo relacionado con la presente imputación (correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014 en que se detectaron los excesos LMP) la PTB ya estaba operando efectivamente desde más de (2) años, ello sin perjuicio de que en dicha fecha resultaban exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
27. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en estos extremos, por no resultar idóneos para desvirtuar los hechos materia de la presente imputación.
28. Por otro lado, según el administrado, se encontraba recién operando el sistema de tratamiento autorizado por la DIGESA, mediante Resolución Directoral N° 217-2008/DIGESA/SA del 22 de enero del 2008, cuando entró en vigencia el Decreto Supremo N° 037-2008-EM (publicado el 14 de mayo del 2008), lo cual implicó que los procesos que en ese momento se venían operando en la Refinería La Pampilla (como la implementación de los dos emisores submarinos, aprobada por DIGESA) debieron ser adecuados nuevamente a los LMP establecidos por el nuevo marco normativo.
29. Sobre el particular, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el artículo 144¹⁹ de la LGA y el artículo 18²⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
30. Ahora bien, los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son exigibles desde el 15 de mayo del 2008 (fecha de su entrada en vigencia), siendo para el caso de **las actividades en curso- como la del administrado-**, era **exigible al finalizar los dieciocho (18) meses** de la publicación de dicha norma (esto es, **a partir del 16 de noviembre de 2009**). De ello, la Dirección de Supervisión advirtió excesos de los LMP de efluentes líquidos, en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014, es decir, más de cuatro años después de vencido el plazo de adecuación establecido por la norma.



19

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





31. Cabe precisar que, los trabajos de adecuación que implicó el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, realizados por el administrado no constituyen una exoneración de responsabilidad administrativa, sino más bien, acciones necesarias para el cumplimiento de la norma, la cual era exigible al administrado a partir del 16 de noviembre de 2009, de conformidad con el Principio de Gradualidad y Seguridad Jurídica, observados incluso en la misma norma. En ese sentido, lo alegado por RELAPASAA carece de sustento en este extremo.
32. RELAPASAA también señaló que en el marco del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, presentó ante la DGAAE del MINEM el PMA para el cumplimiento de los nuevos ECA Agua, el cual consideraba la construcción de la PTB, con lo cual, según el administrado, a través del PMA podría cumplir no solamente con los ECA Agua, sino también con los LMP.
33. No obstante, la adecuación para el cumplimiento de los ECA Agua no implica impedimento para el cumplimiento de los LMP, por los siguientes fundamentos:
- De acuerdo al artículo 31° de la LGA, el Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el agua [entre otros], **en su condición de cuerpo receptor**, a fin de que no representen un riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
 - El numeral 1 del artículo 32° de la LGA, señala que los LMP representan el valor o la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, **que caracterizan a un efluente o una emisión**, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
34. De lo anterior, se advierte que el cumplimiento de los valores de los ECA y LMP se encuentra referidos a dos escenarios y/o componentes distintos, toda vez que, mientras el primero **está referido al cuerpo receptor** (donde finalmente son vertidos los efluentes), el segundo (que es objeto en cuestión en el presente caso) se encuentra **relacionado con el efluente generado** por el ejercicio de las actividades de RELAPASAA (**previo a su vertimiento al cuerpo receptor**).
35. En esa misma línea, pese a que el administrado alegue que su vertimiento es 0.009% de todos los vertimientos que descargan (Rio Chillón y Rio Taboada), al mar de la Pampilla y que aun suponiendo que el valor sea cero (0) estos alteran los ECA Agua del cuerpo receptor (Mar la Pampilla), por lo que así RELAPASAA tenga un valor cero (0), la imputación no está dirigida al incumplimiento de los ECA Agua sino al de haber superado los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los parámetros de cloro residual (agosto y setiembre) y coliformes totales (octubre) de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4.
36. Además, se advierte que el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM fue publicado el 29 de diciembre de 2009, es decir, posterior al plazo máximo para la adecuación a los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que, los lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM fueron emitidos al momento en que ya era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
37. En ese sentido, lo alegado por RELAPASAA carece de sustento en este extremo.





38. Finalmente, el administrado a través de la carta N° R&M-GSCMA 057-2015, de fecha 10 de julio del 2015, indicó las acciones de mejoramiento del Tratamiento de los Efluentes en la Refinería La Pampilla, así como también presentó los resultados de análisis e informes de ensayos alegando acreditar el cumplimiento de los LMP en el mes de junio del 2015²¹.
39. Al respecto, se debe indicar que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²² (en lo sucesivo, TFA), puesto que el monitoreo de un efluente muestra sus singulares características en ese instante. En tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida.
40. En consecuencia, la corrección de la conducta infractora alegada por RELAPASAA no lo exime de responsabilidad por la comisión de la misma; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem IV de la presente resolución, correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
41. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha transgredido el Principio de Confianza Legítima, ni existe ruptura del nexo causal; por tanto, el administrado es responsable por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros cloro residual y coliformes totales de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4, durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 la presente resolución; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de RELAPASAA en el presente extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: RELAPASAA excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros cloro residual, coliformes fecales y coliformes totales de sus efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4, durante los meses de noviembre y diciembre del 2014 y marzo y mayo del 2015.**
43. Los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por las descargas de efluentes líquidos, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Ello en



²¹ Folios 116, 126 y 138 al 148 del expediente.

²² Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:
"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."
(...)
124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...)."

(Lo resaltado ha sido agregado)





atención, al artículo 3°²³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH).

44. En esa línea, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos²⁴. En ese sentido, el artículo 1° de la mencionada norma estableció los siguientes LMP para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos, los mismos que se detallan en la Tabla N° 2 de la presente resolución.
45. En consecuencia, como ya se señaló anteriormente, RELAPASAA se encuentra obligado a no exceder los LMP para los efluentes líquidos del Subsector de Hidrocarburos.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2

46. Conforme consta en el Informe de Supervisión²⁵, del análisis de gabinete efectuado a los reportes de monitoreo durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que RELAPASAA durante los meses de noviembre y diciembre del 2014 y marzo y mayo del 2015, excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto a los parámetros cloro residual, coliformes fecales y coliformes totales de la estación de monitoreo E-4, conforme se advierte del siguiente cuadro:



²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

²⁴ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".

(Lo resaltado ha sido agregado)

²⁵ Páginas 21 y 143 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.



**Cuadro N° 02: Resultados del Monitoreo de Efluentes Líquidos periodo 2014-2015**

| Estación de Monitoreo E-4 | | | | | | |
|---------------------------|-----------|--------------|----------|--------------|---------------|-------|
| Parámetro | Unid. | Periodo 2014 | | Periodo 2015 | | LMP |
| | | Nov | Dic | Mar | May (OEFA) | |
| | | 27/11/14 | 11/12/14 | 31/03/15 | | |
| Cloro Residual | Mg/L | 6,91 | 0,99 | 0,05 | - | 0.2 |
| Coliformes Fecales | NM/100 mL | 1,8 | 1,8 | 700 | 790 | <400 |
| Coliformes Totales | NM/100 mL | 1,8 | 33 | 1300 | 1300 | <1000 |

Fuente: Informe de Supervisión

47. Del cuadro precedente, se advierte que RELAPASAA excedió los siguientes LMP:

- (i) Parámetro Cloro Residual durante los meses de noviembre (6,91) y diciembre (0,99) del 2014, **presentando un exceso que supera el 200%.**
- (ii) Parámetro Coliformes Fecales durante el mes de marzo (700) y mayo (790) del 2015, **presentando un exceso que supera el 75 %, 97.5%, respectivamente.**
- (iii) Parámetro Coliformes Totales durante el mes de marzo y mayo (1300) de 2015, **presentando un exceso que supera el 30%.**

b) Análisis de los descargos

48. En su escrito de descargos N° 1²⁶, respecto al presente hecho imputado, el administrado alegó los mismos argumentos exculpatorios indicados para el hecho imputado N° 1, los cuales, ya han sido analizados en el acápite anterior, por lo que no cabe mención reiterar.
49. En el informe oral, el administrado cuestionó que los hechos imputados N° 1 y 2, hayan sido analizados de forma separada tratándose de los mismos hechos. Es así que el administrado considera que, ambos hechos imputados debieron considerarse como una imputación única.
50. Ello, fue reiterado por el administrado a través de su escrito de descargos N° 2²⁷, agregando los siguientes argumentos exculpatorios:
- i. El Informe Final de Instrucción vulnera el Principio de Legalidad y Predictibilidad en el presente PAS, toda vez que la SDI incurrió en error al imputar dos infracciones distintas y no como única infracción el exceso de los LMP en el periodo agosto-diciembre del 2014 y marzo-mayo del 2015, contradiciendo con lo señalado en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, así como también contradice la actuación de otros procedimientos administrativos sancionadores²⁸ donde se imputó una sola infracción por la superación de los LMP en periodos distintos.

²⁶ Folios 36 al 57 del expediente.

²⁷ Folios 210 al 226 del expediente.

²⁸ Expedientes N°: 342-2014-OEFA/DFSAI/PAS, 1990-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2099-2016-OEFA/DFSAI/PAS.





51. Al respecto, cabe precisar que, la Autoridad Instructora es el único órgano competente para imputar cargos, a diferencia de la Dirección de Supervisión (antes denominada Autoridad Acusadora), conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 253²⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), y en concordancia con el literal b) del artículo 6° TUO del RPAS³⁰.
52. En ese sentido, se infiere que la SDI para formular la imputación de cargos valoró el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio elaborado por la Dirección de Supervisión, quien no advirtió la entrada de vigencia del Nuevo RPAAH (Decreto Supremo N° 039-2014-EM). Razón por la cual la SDI dentro de sus facultades como Autoridad Instructora mediante la Resolución Subdirectorial diferenció ambas conductas en atención a los periodos en las que las mismas fueron cometidas; toda vez que, el exceso de LMP registrado en los meses de noviembre y diciembre 2014; y, marzo y mayo del 2015, se dieron durante la vigencia de una norma sustantiva distinta a la indicada en el hecho imputado N° 1.
53. Además, no existe ningún tipo de perjuicio al administrado, pues en el rubro correspondiente a la sanción – de corresponder – se indica un monto por ambos hechos imputados; ni tampoco refleja contradicción con los criterios seguidos por el OEFA señalados en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD³¹.
54. En ese orden de ideas, mientras que la normativa que recogía la obligación incumplida en el hecho imputado N° 1 era el RPAAH (Decreto Supremo N° 015-2006-EM); la normativa incumplida en el hecho imputado N° 2 era el Nuevo RPAAH (Decreto Supremo N° 039-2014-EM). Sin embargo, ello no implica la posibilidad de imposición de dos sanciones independientes, ya que la SDI consideró una sola eventual sanción aplicable por ambas imputaciones, conforme se observa a continuación:



| N° | Presuntas conductas infractoras | Normas presuntamente incumplidas | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual Sanción |
|----|---|---|--|------------------|
| 1 | Durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014 | Artículo 17° del SINEFA, Artículo 117° de la Ley N° | Numeral 11 de la Tipificación de | |

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)"

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrador sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

a) Autoridad Acusadora: Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.

b) Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, (...)"

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD.

"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción"





| | | | | |
|---|---|--|---|-----------------|
| | Refinería La Pampilla S.A.A habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros Cloro residual y Coliformes Totales de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4. | 28611 - Ley General del Ambiente, en concordancia con el <u>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u> y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos. | Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. | |
| 2 | Durante los meses de noviembre y diciembre del 2014 y marzo y mayo del 2015 Refinería La Pampilla S.A.A habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros Cloro residual, Coliformes Fecales y Coliformes Totales de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4. | Artículo 17° del SINEFA, Artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en concordancia con el <u>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM</u> y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos. | Numeral 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. | De 50 a 190 UIT |



Fuente: Resolución Subdirectorial

- 55. De dicha tabla, se advierte que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12° del TUO del RPAS, toda vez que (i) cuenta con una descripción clara de los hechos imputados, (ii) indica las normas sustantivas presuntamente incumplidas que tipifican la conducta infractora, (iii) la sanción que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dicha sanción. En ese sentido, se concluye que la Resolución Subdirectorial fue válidamente emitida.
- 56. Además, vale precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 216° del TUO de la LPAG, entendiéndose, reconsideración y apelación, según corresponda³². Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada³³.

³² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

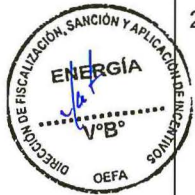
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."





57. De conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG³⁴ sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
58. Por lo antes expuesto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, no constituyen actos definitivos que ponga fin a la primera instancia administrativa, por lo que no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento. En atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG³⁵, corresponde desestimar la invalidez de los actos administrativos planteada por RELAPASAA en este extremo.
59. En esa misma línea, es necesario aclarar que las imputaciones materia de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los expedientes N°: 342-2014-OEFA/DFSAI/PAS, 1990-2016-OEFA/DFSAI/PAS, y 2099-2016-OEFA/DFSAI/PAS – señalados por el administrado- no incurrir en el supuesto de distinción de imputaciones a diferencia del presente PAS, toda vez que tratan de la misma norma sustantiva.
60. Por lo tanto, el citado informe y la Resolución Subdirectoral emitidas por la SDI no constituyen actos inválidos ni tampoco vulneran los principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Predictibilidad.
61. Por ende, corresponde desestimar los argumentos de RELAPASAA en este extremo.
- ii. El Informe Final de Instrucción no evaluó los eximentes de responsabilidad que se han configurado en la imputación de la infracción N° 1 y 2, toda vez que restó importancia al hecho que técnicamente la PTB permitiría a RELAPASAA cumplir simultáneamente los LMP y los ECA Agua.
62. Sobre el particular, de la revisión del Informe Final de Instrucción, se advierte que el numeral 15 -ítem (viii)- y los numerales 16 al 39, la SDI efectuó la valoración de lo cuestionado por el administrado, la misma que es objeto de sustento de la presente resolución desarrollada en el acápite de análisis de descargos de la imputación N° 1.
63. No obstante, cabe precisar que, en atención del principio de gradualidad recogido en el artículo 33° de la LGA³⁶, las actividades en curso deberán ajustarse progresivamente a los niveles de calidad.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

³⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP

(...)



64. En aplicación del citado principio, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ha establecido que los LMP de los efluentes líquidos sean exigibles a los titulares de las actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma³⁷. Por consiguiente, los LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de dichos titulares a partir del 15 de noviembre del 2009.
65. En ese sentido, considerando que el administrado inició sus actividades con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se concluye que a partir del 15 de noviembre del 2009 RELAPASAA se encontraba obligado a cumplir con los LMP contenidos en el citado cuerpo legal.
66. Con relación al argumento de RELAPASAA, referido a que la DGH del MINEM, a través del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC, concluyó que el plazo de adecuación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM resultaba insuficiente, debe precisarse que si bien dicha dirección sostiene que el tiempo estimado para la realización de un proyecto de tratamiento de efluentes líquidos para el cumplimiento de los LMP, resulta superior al periodo de adecuación exigido por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, motivo por el cual recomendó "poner de conocimiento de dicho informe al Ministerio del Ambiente (...) a fin de que pueda evaluar la modificación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM", **la misma constituye una opinión de parte del órgano técnico normativo (DGH del MINEM) encargado de proponer y evaluar la política del sector hidrocarburos, lo cual no implica una modificación al plazo de adecuación previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**
67. Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado, en el sentido que la actualización del PMA con la finalidad de adecuar sus actividades al cumplimiento de los nuevos ECA Agua, no impide al administrado a cumplir con los LMP contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que ambos valores están destinados a evaluar elementos distintos.
68. Adicionalmente, corresponde precisar que el TFA ya se ha pronunciado sobre el tema³⁸, desestimando los argumentos de RELAPASAA en estos extremos.
- iii. El Informe Final de Instrucción vulneró el Principio de Continuidad de Infracciones, toda vez que la SDI incurre en un exceso de punición por la forma en que imputa las infracciones y por decidir iniciar distintos procedimientos administrativos

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso."

37

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".

(Lo resaltado ha sido agregado)

Resolución N° 062-2016-OEFA-TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.





sancionadores contra RELAPASAA, además del presente, por excesos a los LMP correspondiente a periodos incluso anteriores a los que se discuten en este procedimiento como en las imputaciones señaladas en el expediente N° 2207-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

69. El Principio de Continuación de Infracciones recogido en el numeral 7 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, cuando concurren los siguientes elementos: (i) hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y (ii) haber solicitado al administrado el cese de la infracción dentro de dicho plazo³⁹.
70. En ese sentido, el alcance de los dos elementos del citado principio constituye cuando por lo menos exista una resolución administrativa que imponga una sanción para que se configure el periodo de plazo treinta (30) días hábiles, y además que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, hecho que no ocurre en el presente caso, toda vez, que no existe una resolución de la Autoridad Decisora que imponga una sanción a RELAPASAA que esté relacionada al presente extremo de la conducta infractora materia de análisis. Cabe precisar que, la resolución que inició el PAS del expediente N° 2207-2017-OEFA/DFSAI/PAS, recién fue emitida en octubre del 2017, encontrándose actualmente en trámite.
71. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el incumplimiento de LMP corresponde a momentos determinados, es decir, la naturaleza de la referida infracción es instantánea⁴⁰, por ende no se cumple uno de los presupuestos para la aplicación de dicho principio el cual requiere de la comisión de una infracción de naturaleza continuada. Por lo tanto, la presunta vulneración del Principio de Continuación de Infracciones alegada por el administrado carece de fundamento.
72. Por otro lado, conforme se señaló anteriormente, los hechos imputados N° 1 y 2, no son independientes entre sí, toda vez que en el rubro correspondiente a la sanción indicada en la Resolución Subdirectoral señala un monto por ambos hechos imputados.
73. Por consiguiente, ha quedado acreditado que RELAPASAA es responsable por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros cloro residual, coliformes fecales y coliformes totales de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4, durante los meses de noviembre y diciembre del 2014 y marzo y mayo del 2015.



³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

7. Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo."

Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo Sancionador – Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia

"1.4.7. Principio de continuación de infracciones

Lo propio y característico de la continuación de infracciones es que la acción transgresora persiste mientras formalmente no se ponga término a ella, ya que lo que la conforma no es un acto aislado y concreto, sino una actividad perdurable y constante" (Pág.20).





74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente resolución; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de RELAPASAA en el presente extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: RELAPASAA durante el periodo 2014 no efectuó el monitoreo ambiental de ruido en el Punto S-8, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reubicación Parcial de Capacidad de Almacenamiento de Crudo – Refinería La Pampilla.

75. El artículo 9° del RPAAH⁴¹ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (en lo sucesivo, IGA), los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA) y el artículo 29°⁴² del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento del SEIA).



76. Conforme a lo señalado, RELAPASAA en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución de su operación.

a) Compromiso ambiental asumido por RELAPASAA

77. El "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reubicación Parcial de Capacidad de Almacenamiento de Crudo – Refinería La Pampilla", aprobado el 5 de octubre del 2012, mediante Resolución Directoral N° 261-2012-MEM/AE (en lo sucesivo, PMA Reubicación), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en las siguientes estaciones:

6.4.2 Etapa de Operación

(...)

a) *Monitoreo de Ruido*

Durante la operación de los tanques nuevos, el monitoreo de ruido se mantendrá tal como se viene realizando en la Refinería.

En tal Tabla 6.4.2-3 se muestra la ubicación de las estaciones de monitoreo del ruido ambiental realizados actualmente en la Refinería.

Tabla 6.4.2.3. Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental

⁴¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."





| Estación | Descripción | Coordenadas UTM | |
|----------|--|-----------------|---------|
| | | Este | Norte |
| S-1 | Frente a la Puerta N° 4 (Extremo norte de la refinería) | 268345 | 8682920 |
| S-2 | Frente a la unidad de vacío y visbreaking (Calle 11) | 268351 | 8682375 |
| S-3 | Frente a la unidad de destilación primaria II (Horno 02H1) | 268318 | 8682059 |
| S-4 | Frente a la unidad de destilación primaria II (Horno 01H101) | 268308 | 8681900 |
| S-5 | Frente a la unidad de servicios industriales (calderos) | 268304 | 8681853 |
| S-6 | Frente a la planta de despacho | 268275 | 8681735 |
| S-7 | Frente al almacén N° 2 (Extremo sur de la refinería) | 268210 | 8681044 |
| S-8 | Entre Planta 4 y UDV-UDVB | 267875 | 8681555 |

Fuente: PMA Reubicación

78. En virtud al citado compromiso, RELAPASAA se encuentra obligado a realizar los monitoreos de calidad de ruido -entre otras-, en la estación S-8 entre la Planta 4 y UDV-UDVB, conforme al compromiso establecido en el PMA Reubicación.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

79. Conforme consta en el Informe de Supervisión⁴³, de la revisión del Informe Anual de cumplimiento del RPAAH de RELAPASAA para el año 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la Estación S-8 ubicada entre la Planta 4 y UDV-UDVB (coordenadas 267875, 8681555 N), durante el año 2014, de acuerdo al PMA Reubicación.
80. A través de la Carta N° R&M-GSCMA-108-2015, el administrado indicó que mediante corrección a la Observación N° 13 del Informe N° 034-2012-MEM-AAE/JFSM, el Punto S-8 quedó definido como "Futura Planta de Tratamiento de Biológico de Efluentes".
81. No obstante, la Dirección de Supervisión⁴⁴, señaló que la citada observación únicamente está referida al cambio del "sistema de referencia geodésico PSAD56" a "coordenadas UTM WGS84", mas no hizo mención expresa que deje de realizar el monitoreo de ruido en el punto S-8, el mismo que sólo cambiaba la descripción inicial "Entre Planta 4 y UDV-UDVB" por "Futura Planta de Tratamiento Biológico de Efluentes".

c) Análisis de los descargos

82. En la audiencia de informe oral, el administrado alegó que subsanaron la conducta materia de análisis, toda vez que, del cuadro que obra en el Anexo 1-N⁴⁵ de su escrito de descargos, infieren que realizaron el monitoreo de ruido en el punto S-8 en setiembre del año 2014, 2015 y 2016. En virtud a ello, invocaron se archive el presente PAS referido a este extremo, solicitando se aplique el criterio expuesto en

Páginas 23 y 164 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.

Página 24 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.

⁴⁴

Folio 168 del expediente.



la Resolución Directoral 191-2017-OEFA/DFSAI, del 6 de febrero de 2017. Además, también alegaron que la propia Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión señalaron que habían realizado el monitoreo en el punto S-8.

83. Al respecto, se advierte del Informe de Supervisión⁴⁶ que únicamente enuncia que el administrado alegó haber realizado el monitoreo en el punto S-8; sin embargo, ello no infiere que la Dirección de Supervisión habría dejado sentado que se había acreditado la ejecución de dicho monitoreo.
84. De la revisión del Anexo 1-N⁴⁷ del escrito de descargos N° 1, se advierte que el administrado habría realizado el monitoreo del ruido de la Estación S-8 en el mes de septiembre a diciembre del año 2014, y consecutivamente durante todo el periodo 2015 e inicios del año 2016.
85. El artículo 255° del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**⁴⁸. En esa misma línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala en su artículo 15^{o49} que los



⁴⁶ Página 24 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.

⁴⁷ Folio 168 del expediente.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

[...]"

⁴⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

(Lo resaltado ha sido agregado)

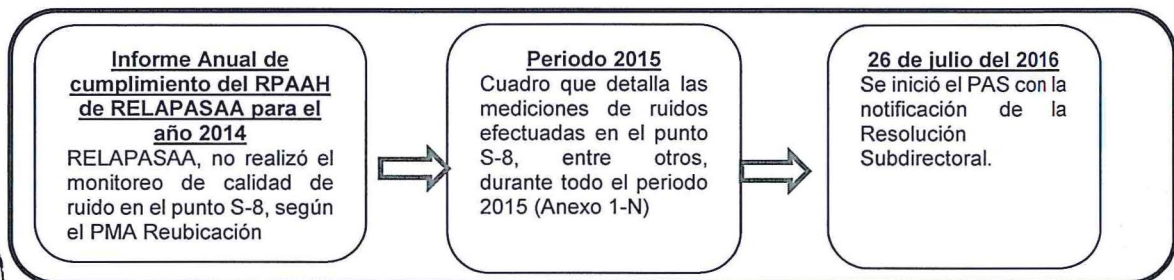




incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando **la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.**

86. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que **la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la conducta infractora N°3 detectada durante la Supervisión Regular 2015.** Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora N° 3



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



87. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

88. Sin perjuicio de ello, lo antes indicado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.4. Hecho imputado N° 4: RELAPASAA incumplió con someter a un adecuado mantenimiento los tanques 202-E (Diesel), 12-B (Nafta), 14-B (Aceites combustibles), 1-A (almacenamiento de crudo) y 1-C (almacenamiento de crudo/slop) de la Refinería La Pampilla, impactando con hidrocarburos un área aproximada de 53.80 m2 de suelo natural, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA.

89. Conforme se indicó anteriormente, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental o el IGA complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, los cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente. Ello, en atención al artículo 8°⁵⁰ del Nuevo RPAAH.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

a) Compromiso ambiental asumido por RELAPASAA

90. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA (en lo sucesivo, EIA del Proyecto de Tanques), establece la obligación de realizar programas de mantenimiento de los equipos (líneas, tuberías y otros) vinculados a los tanques de almacenamiento, durante la etapa de operación⁵¹.
91. Por lo tanto, RELAPASAA está obligado a realizar un adecuado mantenimiento a las líneas de conexión a tanques de almacenamiento para el procesamiento del crudo de la Refinería La Pampilla a efectos de evitar fugas, conforme al compromiso asumido en su EIA del Proyecto de Tanques.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

92. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas estancas de los tanques 202-E (Diesel), 12-B (Nafta), 14-B (Aceites combustibles), 1-A (almacenamiento de crudo), y 1-C (almacenamiento de crudo/slop), por fallas relacionadas al buzón de drenaje, rajadura de una arqueta y los cubetos, producto de un inadecuado mantenimiento a los tanques, equipos e instalaciones de la



El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

- ⁵¹ Páginas 73, 147 y 148 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA.

"5.4.2. Etapa de operación

Las actividades más importantes o comunes durante la operación del proyecto son las siguientes:

1. *Operaciones de almacenamiento. Las actividades referidas a este punto es el adecuado almacenamiento tanto de los productos de petróleo a partir de la refinería como los crudos provenientes de los tanques buques. La capacidad de almacenamiento se muestra en el Cuadro N° 3.2 del Capítulo 3 (Descripción del Proyecto). La actividad compromete además los programas de mantenimiento, operaciones de carga y descarga y en general todos aquellos aspectos relacionados a la seguridad o buena performance del tanque en el resguardo de los productos que almacena. Es importante recalcar que los productos a almacenar son materiales inflamables y explosivos y como tal deberán estar completamente aislados de agentes que pueden provocar su reacción."*

(Lo resaltado ha sido agregado)

"9.2.1 Programas de Reducción de los Impactos Negativos

El Programa de reducción de impactos negativos o minimización de los costos ambientales comprende básicamente los siguientes aspectos:

- a) *Uso de tecnologías limpias o de última generación. Estas tecnologías básicamente optimizan los recursos naturales o minimizan los residuos industriales. Para el caso específico de nuestro proyecto encontramos los siguientes puntos:*

- *Sistemas de impermeabilización entre los depósitos de almacenamiento de combustible y el suelo.*
- *Sistemas de canalización de todo el sistema de tuberías para conducción de los diferentes productos de petróleo.*
- *Sistema de protección contra incendios.*
- *Utilización de barreras cerradas para contención de derrames o conformación de cubetos.*
- *Programa preventivo de mantenimiento de equipos e instalaciones.*
- *Cimentación de tanques con detección de fugas*
- *Estandarización de operaciones de conformidad con el manual de operaciones."*

(Lo resaltado ha sido agregado)





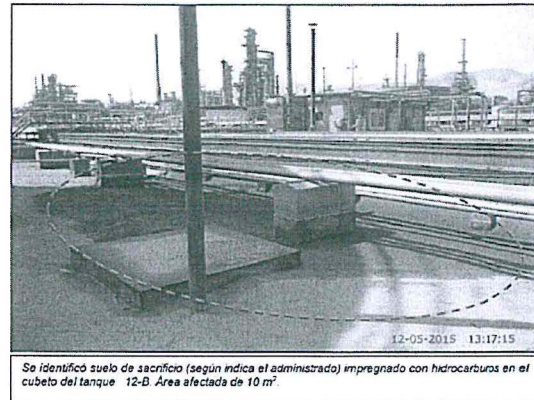
Refinería La Pampilla, incumpliendo lo establecido en su EIA del Proyecto de Tanques⁵².

93. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 66, 67, 68, 71 y 74, que obran en el Informe de Supervisión⁵³, los cuales se muestran a continuación:

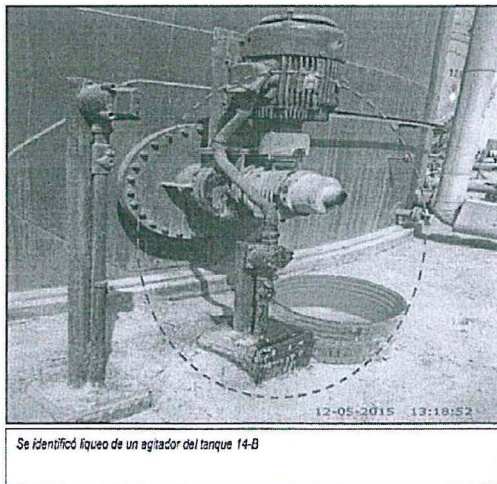
Registro Fotográfico N° 66: Cubeto del tanque 202-E



Registro Fotográfico N° 67: Cubeto del tanque 12-B



Registro Fotográfico N° 68: Tanque 14-B



Registro Fotográfico N° 71: Cubeta del tanque 1-A

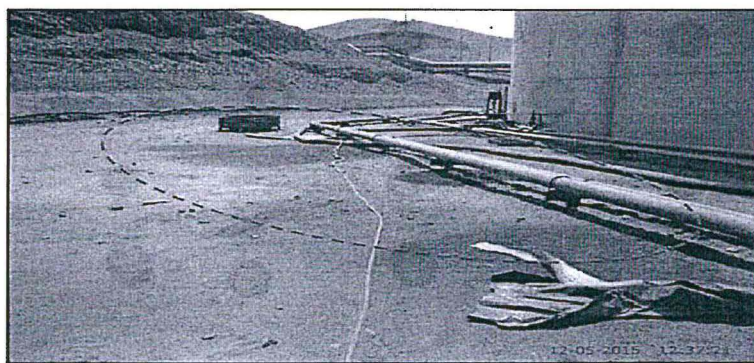


⁵² Página 32 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.

⁵³ Página 812 y siguientes del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.



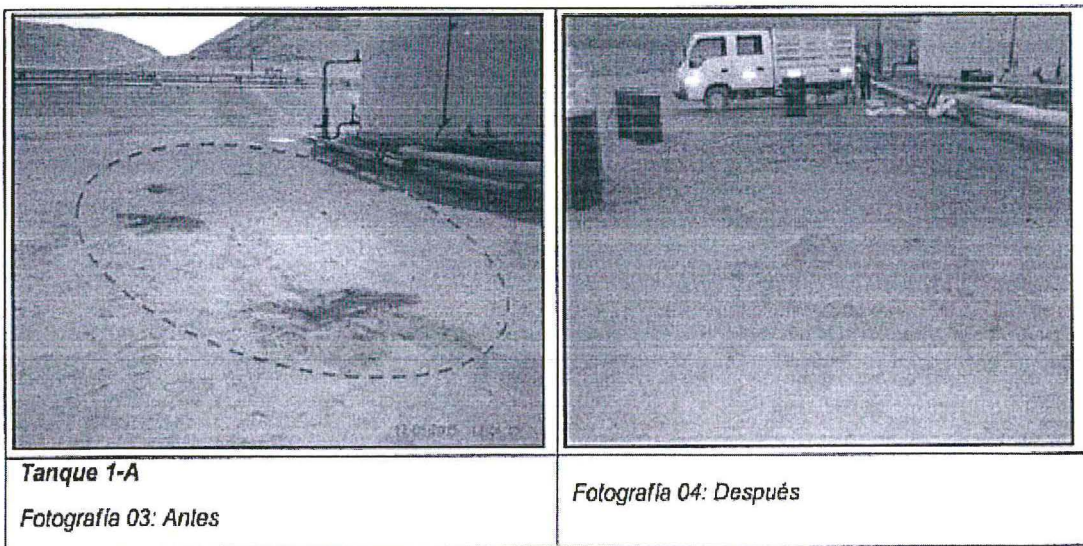
Registro Fotográfico N° 74: Cubeto del tanque 1-C



Cubeto del tanque 1-C - Se identificó otra área de suelo natural impregnado con hidrocarburos

Fuente: Informe de Supervisión

- 94. Según consta en el Informe de Supervisión⁵⁴, al cierre de la Supervisión Regular 2015, el administrado presentó en formato digital el control de residuos donde consta el ingreso de la tierra contaminada extraída de los cubetos de los tanques 202-E, 12-B y 1-A (90 cilindros de una capacidad de 55 galones c/u) al área denominada "Punto Limpio". Asimismo, presentó registros fotográficos acreditando el retiro y traslado de la tierra impregnada con hidrocarburos al área de acopio de residuos "Punto Limpio", conforme se observa a continuación⁵⁵:



⁵⁴ Página 33 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.

⁵⁵ Página 172 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.



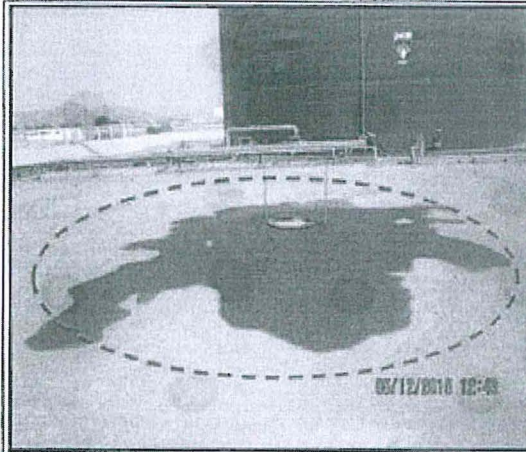


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1653-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 708-2016-OEFA/DFSAI/PAS

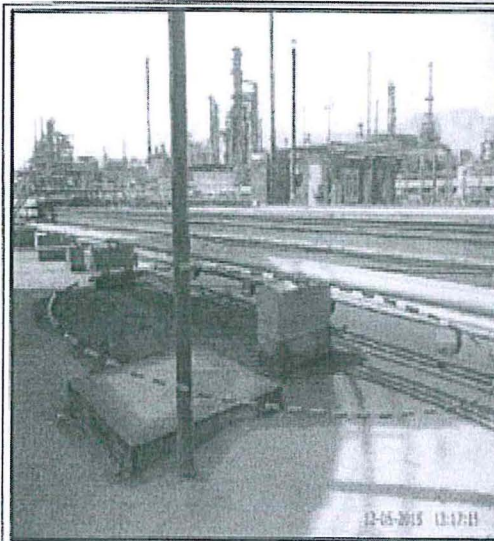


Tanque 202-E

Fotografía 05: Antes

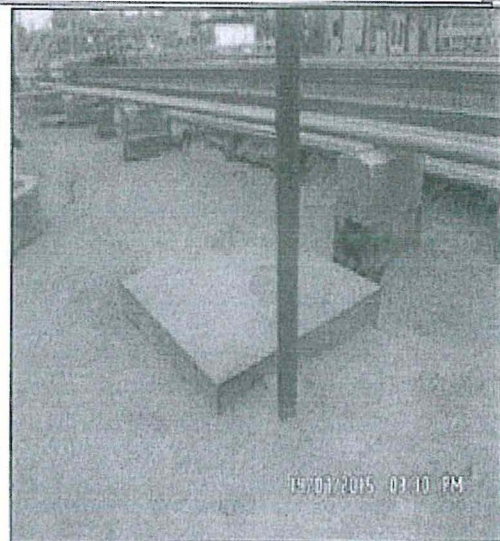


Fotografía 06: Después



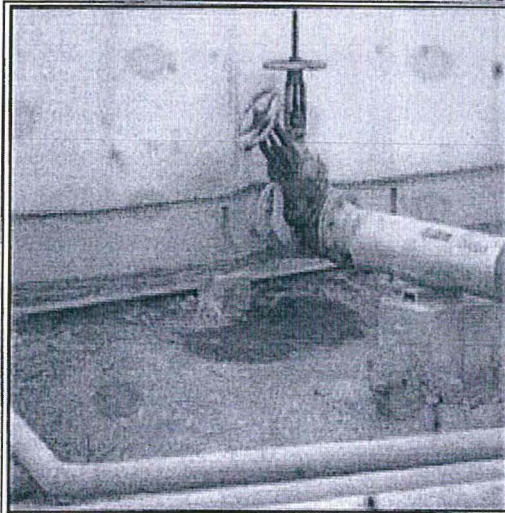
Tanque 12-B

Fotografía 07: Antes

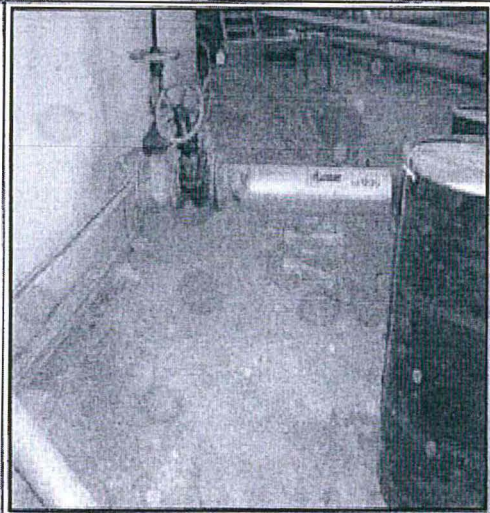


Fotografía 08: Después





Tanque 1-A
Fotografía 09: Antes



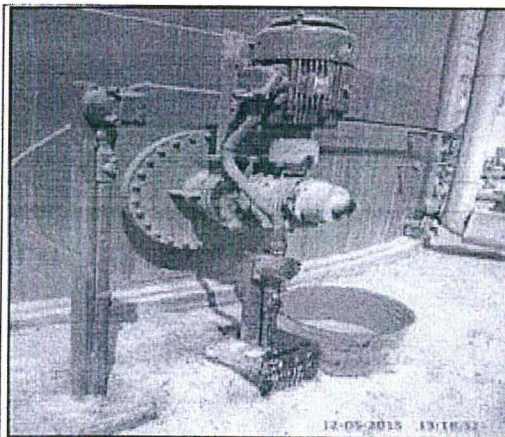
Fotografía 10: Después



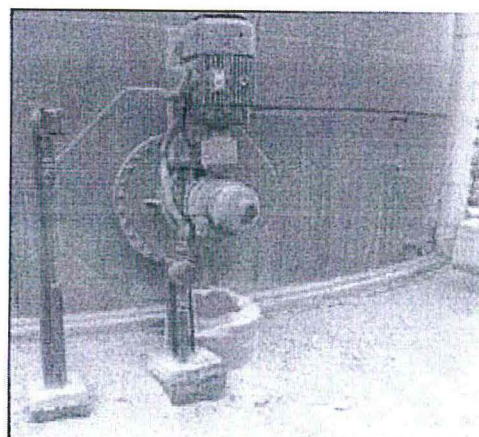
Tanque 1-A
Fotografía 11: Antes



Fotografía 12: Después



Tanque 14-B
Fotografía 13: Antes



Fotografía 14: Después



Fuente: Informe de Supervisión



- 95. Respecto al área estanca del Punto 1-C (almacenamiento de crudo/slop), durante la Supervisión Regular 2015 se observó que RELAPASAA estaba realizando trabajos de “puesta de fuera de servicio”, para que posteriormente sea entregado al área de mantenimiento y pueda ejecutar el “plan de mantenimiento del tanque 31T1C”.
- 96. En ese sentido, la Dirección de Supervisión constató que RELAPASSA cuenta con un cronograma detallado con fecha de inicio 25 de mayo del 2015 y con fecha de culminación el 04 de febrero del 2016 que contempla las actividades a realizar para el mantenimiento del tanque 1-C, impermeabilización del área estanca y del fondo del tanque. Por tal motivo, los suelos impregnados serían removidos cuando se realice el retiro de material para la impermeabilización del área estanca del tanque 1-C.
- 97. Del análisis efectuado a las acciones correctivas durante la Supervisión Regular 2015 y de los registros fotográficos del levantamiento de observaciones presentado por el administrado, la Dirección de Supervisión determinó que el hallazgo materia del presente extremo ha sido debidamente subsanado. No obstante, precisó que el eventual cese de la conducta infractora no exime al administrado de su responsabilidad administrativa respecto del hecho detectado, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del TUO del RPAS⁵⁶.



c) Análisis de los descargos

- 98. En su escrito de descargos N° 157, el administrado alegó los siguientes argumentos exculpatorios:
 - (i) RELAPASAA alegó que no tiene responsabilidad por la imputación referida al incumplimiento de los compromisos contenidos en el EIA del Proyecto de Tanques, pues, este no es aplicable para las áreas estancas de los tanques 202-E, 12-B, 14-B, 1-A y 1-C, toda vez que dichos tanques cuentan con su propio Programa Anual de Mantenimiento, debido que, son instalaciones anteriores que no están consideradas en el referido IGA.
- 99. El artículo 25°⁵⁸ de la LGA, define a los Estudios de Impacto Ambiental, como instrumentos de gestión que contienen **una descripción de la actividad propuesta** y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.

⁵⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 5°: No sustracción de la Materia Sancionable:

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”

⁵⁷ Folios 36 al 57 del expediente.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.”





100. El TFA ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos los estudios de impacto ambiental, incluyen las acciones que el titular se encuentra obligado a realizar, las cuales consisten en **técnicas para conducir y manejar el ambiente, considerando los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan**⁵⁹.
101. Por tanto, conforme se indicó anteriormente, los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley del SEIA⁶⁰.
102. Sobre el caso particular, de la revisión del contenido del EIA del Proyecto de Tanques se advierte en el numeral 3.0 "Descripción del Proyecto"⁶¹, lo siguiente:

"3.0 Descripción del Proyecto

3.1 Ubicación

El área del proyecto estará localizada hacia el este de las actuales instalaciones de la Refinería la Pampilla S.A., cruzando la Carretera a Ventanilla (figura N° 3.1) Esta zona se ubica en el litoral Norte, Provincia Constitucional del Callao, Departamento de Lima, a la altura del Kilómetro 25 de la Av. Néstor Gambeta."

(Lo resaltado ha sido agregado)

103. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que los compromisos asumidos en el EIA del Proyecto de Tanques, únicamente se rigen para el área del proyecto localizada hacia el **este** (cruzando la Carretera Ventanilla) de las actuales instalaciones de la Refinería La Pampilla, conforme los siguientes gráficos⁶² que se muestran a continuación:

⁵⁹ Fundamento 31 de la Resolución N° 041-2014-OEFA-TFA del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁶⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."

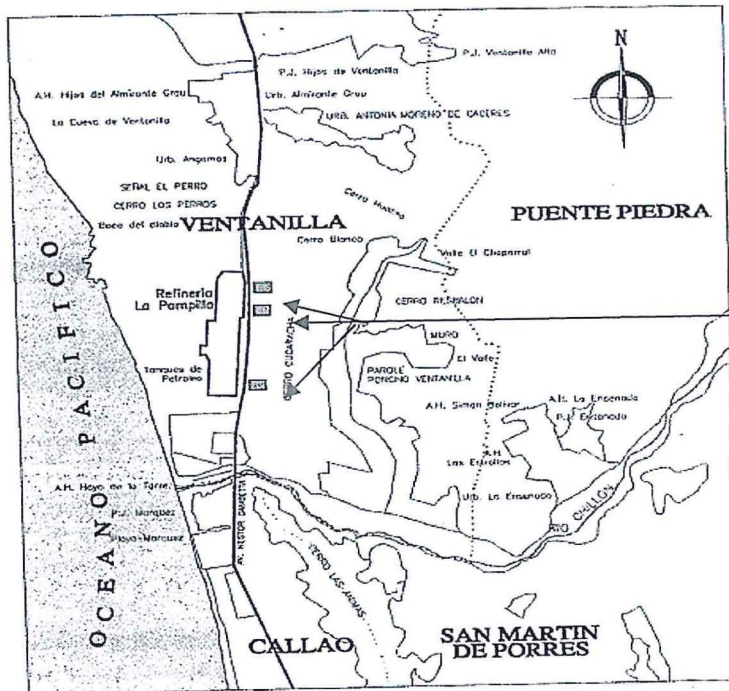
⁶¹ Página 22 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA.

⁶² Páginas 23 y 24 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA.





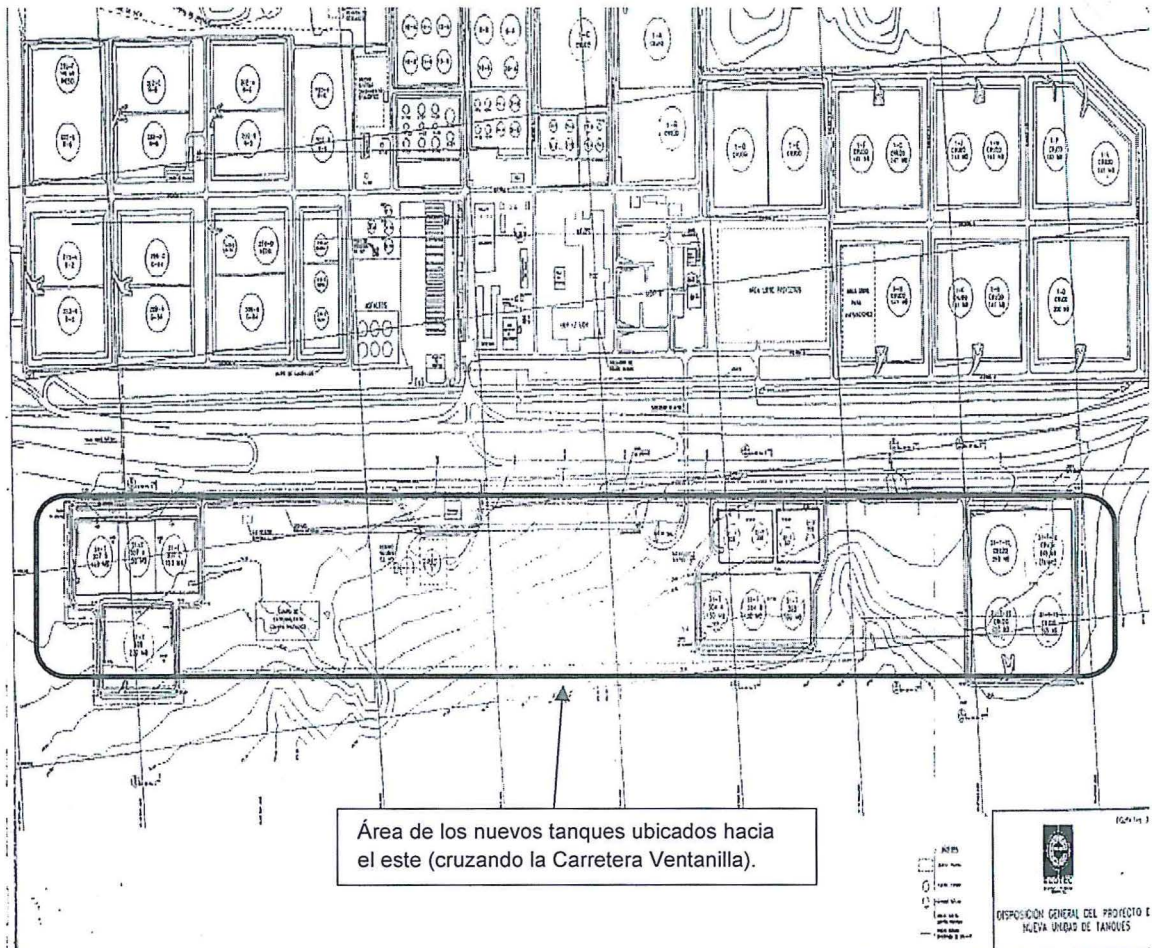
Gráfico N° 1: Área de nuevos tanques



Área de los nuevos tanques ubicados hacia el este.

Fuente: EIA del Proyecto de Tanques

Gráfico N° 2: Área de nuevos tanques



Área de los nuevos tanques ubicados hacia el este (cruzando la Carretera Ventanilla).

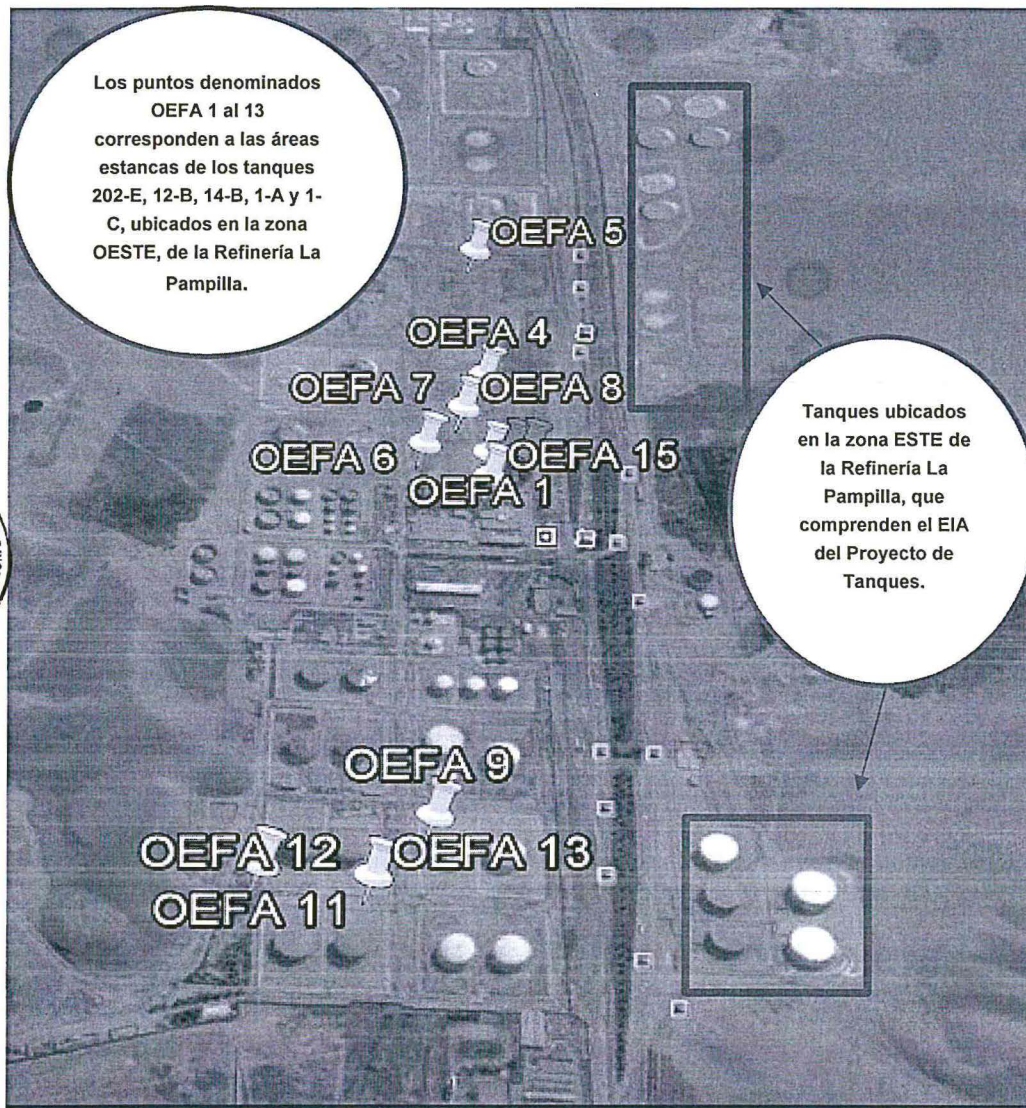
Logo of OEFA and title: DISPOSICIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE NUEVA UNIDAD DE TANQUES

Fuente: EIA del Proyecto de Tanques



104. Asimismo, se consideraron las coordenadas UTM WGS 84 indicadas en el Informe de Supervisión respecto a la ubicación de las áreas estancas de los tanques 202-E, 12-B, 14-B, 1-A y 1-C, los cuales se muestran a través de la imagen satelital obtenida del programa de georeferenciación Google Earth⁶³:

Imagen Satelital: Tanques 202-E, 12-B, 14-B, 1-A y 1-C



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

105. De las imágenes precedentes, se puede concluir lo siguiente:

- (i) Que, las áreas estancas de los tanques 202-E, 12-B, 14-B, 1-A y 1-C, se encuentran ubicados en la parte **oeste** de la Refinería La Pampilla.
- (ii) Que, conforme se ha señalado anteriormente, el EIA del Proyecto de Tanques se encuentra referido únicamente sobre las nuevas instalaciones (nuevos tanques) que se encuentren ubicados en la parte **este** de la Refinería La Pampilla, cruzando la Carretera a Ventanilla.

Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>





106. De lo expuesto, se evidencia que los nuevos tanques y las áreas estancas de los tanques 202-E, 12-B, 14-B, 1-A y 1-C, no se encuentran en la misma ubicación y zona, toda vez que, el primero se encuentra ubicado en la zona este, y los últimos en la zona oeste de la Refinería La Pampilla.
107. En ese sentido, dado que el EIA del Proyecto de Tanques no incluye las instalaciones -las áreas estancas de los tanques 202-E, 12-B, 14-B, 1-A y 1-C- ubicadas en la zona oeste de la Refinería La Pampilla, no corresponde imputar el incumplimiento de los compromisos asumidos en el mismo pues no le eran aplicables.
108. No obstante, corresponde precisar que el administrado ha venido efectuando las acciones y medidas de mantenimiento de las áreas estancas de los tanques 202-E, 12-B, 14-B, 1-A y 1-C, conforme se acredita con el Plan de Mantenimiento de Tanques 2016 (Anexo 1-P)⁶⁴; máxime considerando que la Dirección de Supervisión determinó que el hallazgo materia del presente extremo fue corregido durante la supervisión.
109. En consecuencia, en la Resolución Subdirectorial, que dio inicio el presente PAS, se incurrió en una inexactitud en este extremo, al no advertir que el administrado no estuvo obligado a aplicar los compromisos adoptados en su EIA del Proyecto de Tanques respecto al hecho imputado N° 4 detectado durante la Supervisión Regular 2015.
110. Por lo tanto, al no existir incumplimiento del EIA del Proyecto de Tanques ya que este no contempla compromisos para las instalaciones (áreas estancas de los tanques 202-E, 12-B, 14-B, 1-A y 1-C) ubicadas en la zona oeste de la Refinería La Pampilla, conforme ha quedado acreditado con los gráficos e imágenes mostrados en la presente resolución, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
111. En atención a ello, no existe mérito para analizar los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos N° 1 en este extremo.
112. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente al hecho imputado señalado en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la presente resolución, los cuales se restringen al presunto incumplimiento de un compromiso ambiental. Por ende, el mismo no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
113. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

114. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁵.
115. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁶.
116. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
117. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



- ⁶⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."
- ⁶⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

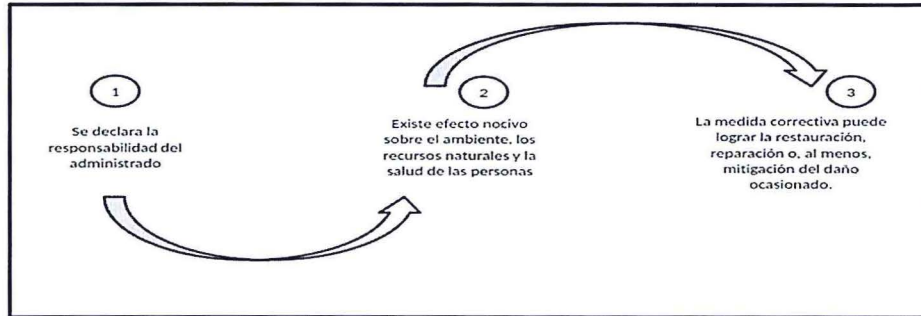
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- ⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- ⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".





- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



118. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que las conductas infractoras hayan ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

119. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁰ conseguir a través del dictado de la

⁶⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

120. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

121. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

122. Los hechos imputados N° 1 y 2 se encuentran referidos a que RELAPASAA excedió los LMP de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4 respecto de los siguientes parámetros y periodos:

- (i) Durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014, en los parámetros Cloro residual y Coliformes Totales.
- (ii) Durante los meses de noviembre y diciembre del 2014, y marzo y mayo del 2015, en los parámetros cloro residual, coliformes fecales y coliformes totales.

123. Al respecto, RELAPASAA mediante la carta N° R&M-GSCMA 057-2015, de fecha 10 de julio del 2015, acreditó las acciones de mejoramiento del Tratamiento de los

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Efluentes en la Refinería La Pampilla, así como también presentó los resultados de análisis e informes de ensayos acreditando el cumplimiento de los LMP en el periodo de junio del 2015⁷², conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 03: Resultados de análisis para la PTB – 2015

| Efluente de la Unidad 40 – vertimiento al mar | Reporte N° 3-11903/15 – muestreo del 11.06.15 | Reportes N° 3-11871/15 y N° 3-11869/15 – muestreo del 12.06.15 | LMP's de acuerdo a DS N° 037-2008-PCM |
|---|---|--|---------------------------------------|
| Parámetros | Estación E4 | Estación E4 | |
| Acetatos y Grasas mg/L | | 2.35 | 20 |
| Hidrocarburo mg/L | | <0.5 | 20 |
| Sulfuros mg/L | 0.0362 | 0.0399 | 1 |
| Fenoles mg/L | N.D. | <0.001 | 0.5 |
| Oxígeno disuelto | 6.41 | 6.54 | |
| Nitrógeno amoniacal | 0.036 | 0.251 | 40 |
| DBO mg/L | <2.0 | <2.0 | 50 |
| DQO mg/L | <10 | 19.63 | 250 |
| Fósforo total | 0.308 | 0.375 | 2.0 |
| pH | 7.84 | 7.39 | 6.0 – 9.0 |
| Coliformes fecales NMP/100cc | <1.8 | <1.8 | <400 |
| Coliformes totales NMP/100cc | <1.8 | <1.8 | <1000 |

Parámetros de coliformes fecales y coliformes totales por debajo de los LMP.



Fuente: Escritos de descargas.

124. Conforme se observa del cuadro precedente, los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales durante el periodo junio del 2015 no exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
125. Asimismo, mediante escrito con registro N° 80075 del 31 de octubre del 2017⁷³, RELAPASAA remitió los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo de setiembre del 2017, de los cuales se advierte del "Informe de Ensayo 44484/2017: Informe de monitoreo de calidad de agua en la estación E4", que los parámetros de cloro residual, coliformes fecales y coliformes totales correspondientes a la estación E4 se encuentran por debajo de los LMP señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se muestra a continuación:



⁷² Folios 116, 124 y 138 al 148 del expediente.

⁷³ Revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD).



INFORME DE ENSAYO: 44484/2017

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 2

N° ALS 15

Fecha de Muestreo

Hora de Muestreo

Tipo de Muestra

Identificación

400368/2017-1.0

29/09/2017

11:00:00

Agua Residual

Industrial

E-4

| Parámetro | Ref. Mét. | Unidad | LD | |
|--|-----------|-------------|---------|-----------|
| 002 ANÁLISIS EN CAMPO | | | | |
| Cloro Residual/lítro | 15903 | mg/l | 0,02 | 0,08 |
| Oxígeno Disuelto | 15905 | mg/L | --- | 6,60 |
| pH | 15906 | Unidades pH | --- | 7,45 |
| Temperatura de la Muestra | 15908 | °C | --- | 23,8 |
| 003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS | | | | |
| Aceites y Grasas | 12261 | mg/L | 1,0 | 1,6 |
| Cloruros | 12166 | mg Cl-/L | 0,21 | 2994 |
| Cromo Hexavalente | 12235 | mg/L | 0,002 | < 0,002 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | 12413 | mg/L | 2 | < 2 |
| Demanda Química de Oxígeno | 12336 | mg/L | 2 | 17 |
| Fenoles | 12186 | mg/L | 0,001 | 0,010 |
| Fósforo Total | 10818 | mg P/L | 0,007 | 0,055 |
| Nitrógeno Amoniacal | 13330 | mg NH3-N/L | 0,004 | 0,103 |
| Sólidos Totales Disueltos | 12434 | mg/L | 2 | 8282 |
| Sólidos Totales Suspendidos | 12440 | mg/L | 2 | 3 |
| Sulfuros | 12194 | mg S2-/L | 0,001 | < 0,001 |
| 005 ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA - Hidrocarburos Totales de Petróleo (C9-C40) | | | | |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (C9-C40) | 12982 | mg/L | 0,04 | < 0,04 |
| 007 ANÁLISIS DE METALES - ICP Masas totales | | | | |
| Arsénico (As) | 11420 | mg/L | 0,00003 | 0,00142 |
| Bario (Ba) | 11420 | mg/L | 0,0001 | 0,3627 |
| Cadmio (Cd) | 11420 | mg/L | 0,00003 | < 0,00001 |
| Cromo (Cr) | 11420 | mg/L | 0,0001 | 0,0012 |
| Mercurio (Hg) | 11420 | mg/L | 0,00003 | < 0,00003 |
| Plomo (Pb) | 11420 | mg/L | 0,0002 | < 0,0002 |
| 015 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS | | | | |
| Coliformes Fecales | 7193 | NMP/100 mL | 1,8 | 9,4E+2 |
| Coliformes Totales | 7210 | NMP/100 mL | 1,8 | 2,8E+4 |

Parámetros de cloro residual, coliformes fecales y coliformes totales por debajo de los LMP.

Fuente: Escrito con registro N° 80075 e Informe de Ensayo 44484/2017.



126. Cabe precisar que, la implementación de mejoras con la finalidad de optimizar el tratamiento de los efluentes de la Refinería La Pampilla fue verificada en la Resolución Directoral N° 1127-2015-OEFA/DFSAI, en atención a la medida correctiva dictada con Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI.
127. De lo expuesto se observa que el administrado ha dado cumplimiento a la propuesta de medida correctiva dictada en la Resolución Subdirectoral, toda vez que, los parámetros detectados durante la Supervisión Regular 2015, a la fecha no exceden los LMP conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medida correctiva alguna.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A., por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1653-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 708-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Refinería La Pampilla S.A.A., por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Refinería La Pampilla S.A.A., por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1; conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 4°.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

CTG/NGV/meye

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

